



“Las bulas alejandrinas y la doctrina omni-insular”
p. 25-36

Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493

Luis Weckmann

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1949

317 p.

Figuras

(Publicaciones del Instituto de Historia, Primera Serie, 11)
[Serie Historia General, 1]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 11 de abril de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/013/bulas_alejandrinas.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPITULO I

LAS BULAS ALEJANDRINAS Y LA DOCTRINA OMNI-INSULAR

Las llamadas Bulas Alejandrinas de Partición que, en 1493, “dividieron el Nuevo Mundo” entre España y Portugal, constituyen uno de los eslabones fundamentales entre la Edad Media y la historia de nuestro continente. De hecho, es posible referirse a las Bulas como a “el primer documento constitucional del Derecho Público Americano”, y su importancia crece aún si se recuerda que tales documentos constituyeron una de las bases fundamentales, si no la base fundamental, sobre la cual España y Portugal elaboraron pretensiones exclusivas de soberanía sobre América. Documentos de tanta envergadura, conforme a los cuales “con un mero trazo de pluma” un papa renacentista decidió sobre la futura suerte de todo un hemisferio ¹, necesariamente han producido una abundante literatura controversial. La controversia al respecto, mas por el discutible carácter del Papa Alejandro VI que por otras razones, ha adolecido, en lo general, de poca objetividad, se ha visto, innecesariamente, complicada con la adopción o rechazo de puntos de vista religiosos y también por otras razones, se ha distinguido por la ausencia del estudio de los antecedentes de tan importantes cuanto mal entendidos documentos.

Las discusiones sobre las *Bulas Alejandrinas* se han concentrado, fundamentalmente, alrededor de tres problemas: cuál es el derecho que asistió a Alejandro VI para disponer de esa manera de las nuevas tierras descubiertas; cuál es la naturaleza jurí-

¹ “Dieser Federstrich war die letzte Erinnerung an die kosmische Autorität des römischen Papsttums” (GREGOROVIVS, *Gesch. der Stadt Rom*, VII, 326).

dica de ese acto de disposición; y cuál es el ámbito geográfico cubierto por la decisión papal. En la historiografía producida en vista a la resolución de los problemas previamente enunciados, y en la cual se discute sobre la validez o invalidez y sobre el significado de las *Bulas Alejandrinas*, las conclusiones alcanzadas no han sido, en última instancia, muy diferentes las unas de las otras.

El problema más arduo, de los tres enunciados, es el segundo: la naturaleza jurídica de la acción papal. La controversia se ha centralizado alrededor de las dos opuestas teorías de si Alejandro VI efectuó una “cesión de soberanía” a favor de España y Portugal, o si la acción del Pontífice fue la de un mero “arbitraje internacional” entre las dos potencias descubridoras. Arbitraje que en todo caso se limitó a proporcionar un *modus vivendi* entre ambos países, y a confirmar los derechos adquiridos por España y Portugal en virtud de los descubrimientos mismos. La polémica sobre lo anterior, debido a las circunstancias históricas que siguieron casi inmediatamente a la promulgación de las Bulas, y que trajeron por consecuencia la división religiosa de la Europa occidental en dos campos, uno papal y el otro anti-papal, se ha visto encajonada a la discusión del Papado como institución universal.

La literatura sobre las *Bulas Alejandrinas*, en consecuencia, entra en su inmensa mayoría dentro de la doble clasificación de lo que pudiéramos llamar historiografía apologética y de lo que se pudiera denominar historiografía impugnatoria. Mientras que la primera ha tratado, por lo general, de defender y justificar la posición del Pontífice, la segunda ha tendido a mantener la posición opuesta. Y especialmente en el desenvolvimiento de este último punto de vista, los historiadores del segundo grupo han cometido una falta de apreciación: su tendencia a negar la validez de la posición de supremacía espiritual de que el Papado gozó durante la Edad Media lleva anexa, en lamentable confusión, la negación de la validez de la supremacía temporal de la cual, hasta cierto punto, también gozó la Santa Sede durante el mismo período. En otras palabras, no existe una clara diferenciación, en la literatura controversial, entre los privilegios espirituales y los derechos temporales de la Roma pontificia, cuando de hecho ambos son independientes entre sí, se asientan en muy diversas bases y en estricta teoría pueden existir los unos sin los otros.

La aceptación o rechazo de la supremacía espiritual de la Sede romana es un problema que se desenvuelve fundamentalmente



en torno de las Escrituras, de la literatura patrística, de las decisiones conciliares y de la doctrina eclesiástica tradicional; el convenir o no en ello es una cuestión de conciencia. Pero la discusión sobre los privilegios temporales del Papado, originados históricamente en fechas dadas es, indiscutiblemente, una cuestión de derecho.

Una argumentación que tienda a negar la supremacía espiritual de la Santa Sede no afecta ni tiene relación alguna con los derechos temporales que el Papado haya adquirido en el transcurso de los siglos. Y por derechos se entiende en la Edad Media, fundamentalmente, los derivados de la costumbre, es decir, los basados en el derecho consuetudinario. La anterior distinción ha sido en lo general pasada por alto en la discusión sobre la validez o invalidez de la acción papal contenida en las *Bulas Alejandrinas*. La negación de la validez de la supremacía espiritual de la sede de San Pedro ha traído consigo el rechazo, de carácter retroactivo pudiérase decir, de la situación legal y de los privilegios temporales del Papado entre los cuales, y sólo entre ellos, se encontraría la base jurídica para justificar la acción de Alejandro VI en 1493 y lo cual, por decir lo menos, no ha constituido una buena lógica.

La historiografía apologética, primero abiertamente defensora de la posición de Alejandro VI, ha tendido, por último, a contemporizar con el punto de vista opuesto, y a buscar una posición intermedia, aceptable por ambas partes, y en concordancia con las circunstancias históricas. Se acabó por aceptar que el Pontífice no obró *motu proprio* ni tampoco concedió las nuevas tierras en favor de los monarcas iberos, sino que, a petición de los mismos interesados y para obviar dificultades entre España y Portugal en la posterior etapa de conquista, colonización y propagación de la fe en el Nuevo Mundo, el Papa, actuando como *árbitro*, trazó la línea a fin de separar las respectivas esferas de jurisdicción española y portuguesa, el cual arbitraje, una vez aceptado por los dos países, vino a adquirir validez legal. La acción papal, entendida de esta manera, convierte al Pontífice en un mero *árbitro* y su actitud es señalada como el primer arbitraje de que se tenga memoria en el Derecho Internacional. La decisión papal, así considerada, no es en modo alguno la fuente de derecho de las subsiguientes pretensiones ibéricas sobre el continente.

Una vez admitida la solución arbitral como la más plausible

explicación de la acción del Papa Alejandro VI, el primero de los anteriormente mencionados problemas: cuál es el derecho que asistió al Papa para disponer de las nuevas tierras, no ofrece realmente dificultad alguna, ya que se transforma en la siguiente pregunta: ¿cuál es el derecho que asistió al Papa para fungir como árbitro? No se requiere especial connotación jurídica para que un individuo actúe como tal. El árbitro en una decisión internacional *no* se encuentra en una posición de superioridad jurídica respecto de las dos partes que han solicitado su intervención. El laudo arbitral viene a ser fuente de derecho, no *suo iure* sino en virtud del previo consentimiento de las partes, de someterse a la decisión, cualquiera que ésta sea. La fuente de derecho viene a ser aquí el contrato que, en este sentido, ha sido aceptado por las partes, previo a la sentencia arbitral y el cual sólo viene a ser perfeccionado por esta última. El árbitro no tiene otra calificación que la de individuo particular y su laudo no es, en modo alguno, fuente de derecho. Entendida de esta manera la decisión de Alejandro VI es concebible que no encuentre, en principio, objeción alguna. Después de todo la posición del Papado —aún si considerada simplemente como una situación *de facto*— a fines del siglo XV es de innegable importancia. La unidad de la Cristiandad occidental aún no ha sido quebrantada por la Reforma. El Papa, aún si considerado únicamente como Patriarca de Occidente o como obispo de Roma, goza de una especial consideración y de un lugar de honor que lo califican para ser llamado a ocupar el lugar de árbitro en una controversia internacional. Como tal ha actuado a petición de las coronas española y portuguesa, en las circunstancias que condujeron a la promulgación de las *Bulas Alejandrinas* y su decisión, entendida en su origen y naturaleza de la manera anterior, en realidad no puede ser objetada.

En cuanto al tercero de los problemas previamente enunciados, o sea, cual es el ámbito geográfico afectado por la decisión papal, no ha habido controversia alguna. Se da como hecho que fue el deseo del Pontífice romano, el dividir las futuras zonas de jurisdicción española y portuguesa en las tierras nuevamente descubiertas, es decir, en lo que hoy es el continente americano.

En suma, las concepciones prevalentes al respecto de la naturaleza, origen y significado de las llamadas *Bulas Alejandrinas*, pueden sintetizarse en las tres siguientes afirmaciones: el Papa Alejandro VI dividió por un mero trazo de pluma las zonas de



futura jurisdicción española y portuguesa en las tierras descubiertas y las nuevas por descubrir; el Papa actuó como árbitro en tal decisión y en realidad no *concedió* tales tierras a las potencias descubridoras; la decisión papal fue destinada a “dividir” el Nuevo Mundo, es decir, América, entre los dos países iberos.

En realidad, las dos primeras de las anteriores afirmaciones son falsas y la tercera, si se examinan cuidadosamente el espíritu y los antecedentes de las *Bulas Alejandrinas*, también lo es. Alejandro VI no fungió como *árbitro*, jurídicamente hablando, en la promulgación de los documentos referidos. Un simple examen del texto de ambas Bulas basta para rechazar el supuesto arbitraje. En él se ve claramente que el Papa aparece como *fons iuris* y hace en favor de España y Portugal una *concesión*, una *donación*, una *investidura* de tierras.

Lo anterior no debe preocupar mucho a los historiadores católicos o alarmar a los historiadores protestantes. La acción papal no es, en modo alguno, una intromisión o una arbitrariedad. La decisión de Alejandro VI se encuentra perfectamente amparada por un capítulo del derecho público europeo en vigencia a fines del siglo XV. Las bases jurídicas de las *Bulas Alejandrinas* remontan sus hasta hoy inexplorados antecedentes al siglo XI. Y la sentencia papal es aún más explicable —como se verá— si se recuerda que, al momento de la promulgación de las Bulas, en la primavera y verano de 1493, la tierra firme americana aún no había sido descubierta ni su existencia razonablemente supuesta, ni aún por el mismo Colón.

El objeto de las *Bulas Alejandrinas* fue el de conceder a España la posesión de las *islas* recientemente descubiertas por Colón, islas cuya posición geográfica era, aparentemente, cercana a la costa de Catay y que, probablemente, formaban parte o se encontraban cercanas a las famosas islas de las Especierías, objetivo final del viaje colombino.

Para obviar futuras disensiones y confusiones de jurisdicción —la cartografía no andaba muy adelantada— entre la zona de las nuevas *islas* concedidas ahora en favor de la corona española conforme a un viejo derecho papal que será objeto de estudio en los siguientes capítulos, y las anteriores *islas* que los previos pontífices Nicolás V, Calixto III y Sixto IV habían concedido, en virtud del mismo derecho, a la corona portuguesa frente a la costa africana, el Papa Alejandro VI trazó la famosa Línea Alejandrina. Las



islas por descubrir, a ambos lados de la Línea, y en el caso de no ser poseídas ya por príncipes cristianos, son de antemano concedidas a los monarcas iberos. En realidad, sólo gracias a un desconocimiento de los antecedentes y espíritu de las *Bulas Alejandrinas*, así como de las circunstancias históricas que las vieron nacer, es posible derivar de ellas cualquier pretensión de soberanía, española o portuguesa, sobre la tierra firme del continente americano. Las *Bulas Alejandrinas* no fueron destinadas a lo que hoy llamamos América. Y tales pretensiones no encontrarían en el derecho papal, base legal alguna sobre la cual fundarse.

Las consideraciones a que las *Bulas Alejandrinas* han dado lugar en la historiografía moderna han adolecido de un básico error, un error de perspectiva: se ha examinado a la Bulas únicamente desde el punto de vista moderno. Las Bulas han sido vistas a la luz de acontecimientos posteriores a su promulgación y, en general, se las ha colocado exclusivamente dentro del marco de la historia moderna. La presentación de las mismas ha corrido, consecuentemente, sobre líneas extrañas al carácter mismo de los citados documentos papales: la discusión sobre “cesión de soberanía” versus “arbitraje internacional” es enteramente inútil y fuera de proporción histórica. La terminología misma, empleada en la literatura controversial, señala lo inadecuado del método empleado: a fines del siglo XV términos tales como “arbitraje”, “soberanía” y “Derecho Internacional” aún no forman parte del patrimonio general de la cultura jurídica europea. Tales términos son únicamente comprensibles, y funcionales, dentro de la esfera del mundo moderno que, en sus moldes jurídicos, empezó a tomar formas definitivas muy adentrado ya el siglo XVI. También, otro error básico, consecuencia de esta falta de perspectiva, ha sido el casi sistemático examen de las Bulas tomadas como *documentos aislados*. Sólo en raras ocasiones se ha echado mano del estudio comparativo de las bulas portuguesas mencionadas un poco atrás. Esto no es sino un resultado natural del erróneo punto de vista adoptado en lo general: “vistas” desde los tiempos modernos las Bulas aparecen aisladas ya que son, virtualmente, el último ejemplo de su género. Ilusión de óptica que puede ser subsanada si las Bulas son examinadas desde el punto de vista opuesto: “vistas” desde la Edad Media, las *Bulas Alejandrinas* muestran



tras de sí un gran número de precedentes que vienen a dar la clave de su verdadero significado y de su real posición.

Este error de perspectiva, que considera a las Bulas como documentos aislados, entraña un error de proporción en la apreciación de las mismas. La conjunción de ciertos elementos en ellas oscurece la vista para la proporcionada apreciación del contenido como un todo. La figura del más discutido de los Papas renacentistas, Rodrigo Borja, aunada al descubrimiento de todo un hemisferio del cual se dispone en un espectacular “trazo de plu-ma” basta para cegar al mas objetivo de los historiadores. La proximidad de la Reforma, la existencia en la época de innegables abusos entre el clero, y la vida ligera característica del Renacimiento romano hacen el resto. El cuadro, presentado así, no puede

ser mas bochornoso; pero, en estricta verdad y con referencia al problema que nos ocupa, no corresponde enteramente a la realidad de las cosas.

Se olvida que la cancillería papal es una de las instituciones más metódicas y rutinarias de Europa y que la redacción de bulas papales sigue, dentro de lo factible, y preferentemente, rutas ya trazadas y moldes tradicionales tomados de previos documentos. El hecho de que el Nuevo Mundo haya sido descubierto cuando Alejandro VI ocupaba el solio pontificio fue algo meramente fortuito y no por otra razón que la anterior el mismo Pontífice fue llamado a disponer de las nuevas tierras.

Probablemente, de haberse descubierto el Nuevo Mundo de la misma manera, cien años antes, en 1382 bajo Bonifacio IX, o doscientos años antes, en 1292 bajo Nicolás IV, y dado que tal descubrimiento hubiera seguido cronológicamente al de las islas portuguesas del Africa, la redacción de las bulas pontificias pertinentes hubiera sido, básicamente, la misma y la única probable alteración, aparte del nombre de los monarcas destinatarios y del pontífice signatario, hubiera sido la sustitución del nombre de Cristóbal Colón por el de otro descubridor. En toda posibilidad, la Línea Bonificia o la Línea Nicolaíta de partición, hubiesen suscitado un número menor de comentarios que la Línea Alejandrina. Pero la controversia sobre el Papa Borja se ha reflejado también en las Bulas mismas.

Se olvida también que, estrictamente hablando, no existía al momento de la promulgación de las *Bulas Alejandrinas*, un continente del cual el Papa iba a disponer. Y, por último, el tercer im-

portante elemento en la falta de proporción en la apreciación del texto de las citadas Bulas es el dar una excesiva importancia a la llamada Línea Alejandrina. Las Bulas parecen construirse alrededor de esta Línea, cuando ésta no es, como se verá, sino un elemento secundario, un expediente pragmático en la redacción de la segunda Bula (en la primera no aparece). Los elementos esenciales de la Bula han sido totalmente ignorados.

Las *Bulas Alejandrinas* son desentrañables y comprensibles únicamente si se les considera por lo que son: documentos medievales. Cualquier consideración sobre su significado, al examinarse aisladamente, pierde de vista el elemento tradicional que es el meollo de todo documento papal relativo a asuntos temporales. La Iglesia Católica, tirios y troyanos convienen en ello, es una institución de carácter eminentemente histórico y como tal, presta una muy especial consideración al valor de la tradición y de los precedentes. De hecho puede afirmarse que nada improvisado ha tenido lugar en el seno de la administración y disposición de los bienes y derechos de la Sede romana. La redacción de las *Bulas Alejandrinas* como documentos aislados, sin base o antecedente alguno, hubiera equivalido al quebranto de un espíritu secular y de una tradición histórica, lo cual, como se verá, no es el caso.

En los procedimientos de la cancillería pontificia se encuentra una inveterada recurrencia al uso de viejas fórmulas que son tradicionalmente insertadas en la redacción de documentos, cuando éstos pertenecen al mismo género y en los cuales ligeras alteraciones son introducidas, aquí y allá, en cada nueva redacción, en gracia a las cambiantes circunstancias históricas. Si se compara el texto de las *Bulas Alejandrinas* con el de previos documentos, redactados en la cancillería papal bajo circunstancias semejantes a aquellas bajo las cuales vieron la luz las tan discutidas decisiones del Papa Alejandro VI, se llegará a la conclusión de que sólo es posible a través de tal comparación, llegar a desentrañar el significado histórico de tales documentos, a discernir el particular encaje que les sirva de base dentro de la teoría política del Papado medieval y a dilucidar, en última instancia, la posición que ocupan frente al derecho público en vigencia en la época de su promulgación.

Las Bulas Alejandrinas de Partición, de 1493, constituyen una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica, elaborada explícitamente en la corte pontificia a



fines del siglo XI, enunciada por primera vez en el año 1091 por el papa Urbano II (pero que quizá traza su paternidad a Gregorio VII) y conforme a la cual *todas las islas* pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quiénes pueden libremente disponer de ellas. Esta teoría a la cual me referiré consistentemente bajo el nombre de *doctrina omni-insular* es, sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval. Creo innecesario el llamar la atención al hecho de que, si tal elaboración aparece como un tanto extraña ante la mente moderna, no por ello debió de aparecer igualmente extraña a la mente medieval cuya construcción respondió a tendencias en ocasiones muy diversas de las nuestras. Elementos de infantilidad y *naïveté* que hacen del estudio de la mente medieval un tema fascinante, son campo propicio para admitir, sin perplejo, la plausibilidad de la existencia y validez de una teoría como la anteriormente enunciada, especialmente si aparece poseer una sólida base jurídica como lo era en el siglo XI, la *Donación de Constantino*.

La *doctrina omni-insular* no ha pasado desapercibida a los estudiosos de la Edad Media. Se encuentra al menos media docena de referencias aisladas a ella, en historiadores como Döllinger, Hergenröther, Zinkeisen, Chalandon y Laehr, y en historiadores del derecho como Radin². Las bulas papales, notablemente dos de Urbano II y una tercera de Adriano IV en las cuales la teoría ha sido repetidamente enunciada, se encuentran incluidas en las diversas guías y colecciones de documentos de Baronius, Mansi, Ughelli, Migne, Jaffé, Kehr, etc.³. Los historiadores que han tomado parte en la discusión sobre la autenticidad de la bula *Laudabiliter* han también tenido oportunidad de entrar en su conocimiento aunque ninguno de ellos, en este respecto, ha visto muy lejos.

El estudio sistemático de este problema particular y la búsqueda de los casos específicos en que la *doctrina omni-insular* haya encontrado directa o indirecta aplicación, no ha sido, pues, emprendida por ningún medievalista hasta el presente. Por razón inexplicable se ha pasado por alto todas las ricas posibilidades de revisualización que esta teoría proporciona a la historia constitu-

² Cf. la Bibliografía.

³ Cf. la Bibliografía y los Apéndice 1, 2 y 3.

cional del Papado y a la de muchos países europeos y, en general, al desenvolvimiento del pensamiento político medieval. Para no llamar la atención sino sobre un caso particular, baste recordar el que Inglaterra es una *isla* y como tal, bajo la posible jurisdicción de la teoría que nos ocupa. Si se enfocan las relaciones políticas entre Inglaterra y el Papado, a partir de la conquista normanda, tomando en cuenta la posible vigencia de la *doctrina omni-insular*, se tendrá una nueva apreciación del significado del envío del *vexillum* por parte del papa Alejandro II a Guillermo el Conquistador, cuyo significado, probablemente feudal o semi-feudal, ha sido un problema para los historiadores. Del mismo modo, la insistencia, aparentemente injustificada, con la cual Inocencio III y anteriores Pontífices piden el reconocimiento de vasallaje por parte de los reyes ingleses y que ve un triunfo en la sumisión de Juan sin tierra en 1213, puede ser juzgada a la luz de un nuevo punto de vista.

Siguiendo el natural impulso hacia la evolución, que es típico de toda elaboración consuetudinaria, la *doctrina omni-insular* sufrió, al menos entre 1091 y 1493, más de un giro nuevo que hace de su detección un problema laborioso. Por otro lado, el material para el estudio de la Edad Media es, desgraciadamente, poco abundante. Sin embargo, una acumulación afortunada de las fuentes, permite descubrir la interconexión de unos acontecimientos con los otros y con la *doctrina omni-insular*. En más de una ocasión la lógica de la construcción se asienta en un estudio de los detalles.

Lo anterior me permite el afirmar que la presentación de este ensayo constituye una aportación original al estudio de la Edad Media. Al principio de mi investigación la posibilidad de conectar la *doctrina omni-insular* con las *Bulas Alejandrinas* me pareció muy remota; posibilidad que, sin embargo y para mi propia sorpresa, apareció más y más plausible a medida que mi trabajo continuaba. Es por ello que, cuando encontré la conexión entre la teoría que investigaba y las *Bulas Alejandrinas*, llegué a la convicción, que aún mantengo, de que el único “camino” para llegar a la comprensión de las citadas Bulas debe partir del corazón de la Edad Media.

El presente ensayo es, pues, una exposición de la *doctrina omni-insular* en su formulación, aplicaciones y significado durante el Medioevo, época en la cual tuvo vigencia. El término “Edad Media” o “Medioevo” es, desde luego, muy elástico. La



situación histórica del Papado medieval, en cuyo seno la doctrina se originó y por quién fue aplicada repetidamente, existía inalterada en lo fundamental aún a fines del siglo XV, cuando las *Bulas Alejandrinas* fueron promulgadas. En consecuencia, estas Bulas, en cuanto a su origen, significado y espíritu, se enlazan definitivamente con la Edad Media aun cuando sirvan de puente hacia la Edad Moderna; y vienen a ser el epílogo de una larga costumbre jurídica medieval.

En consecuencia y *toute proportion gardée*, el lugar que ocupan las Bulas en este ensayo no es sino el de un epílogo de una vieja tradición. Creo que al obrar de esta manera, no hago sino restaurar el lugar proporcional que les compete dentro de la historia del Papado y en general dentro de la Historia Universal, y mostrarlas así a la luz de lo que son: no documentos aislados, de carácter revolucionario, sino una última aplicación, casi rutinaria, de viejas prerrogativas papales, la cual adquirió extraordinaria importancia y dió lugar a erróneas interpretaciones cuando, décadas más tarde, apareció claro que en el lugar en donde el viejo Pontífice al firmar las Bulas imaginaba unas cuantas islas, iba emergiendo ya todo un mundo inesperado.

